

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GRUPO-2022-P-0114

FECHA FIJACIÓN: (12) de (abril) de (2022) a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	JB8-16311	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000038	22/01/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JB8-1631	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada González-GGN



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000038)

(22 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JB8-16311”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

La Doctora Claudia Cecilia Moreno Mora en calidad de apoderada del señor Yeimin Rolando Abello Rodríguez cotitular del contrato de concesión No JB8-16311, por medio del oficio radicado No 20201000793842 del 16 de octubre de 2020, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en el área del contrato No JB8-16311, en las coordenadas Norte: 960185 – Este: 928250 en el municipio de Nilo – Cundinamarca.

El Auto GSC-ZC No 001539 del 03 de noviembre de 2020, notificado por el Personero Municipal de Nilo, Cundinamarca el 19 de noviembre de 2020, como hace constar en el oficio PMN No 245-2020, determinó citar a las partes para 26 y 27 de noviembre de 2020, a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Nilo – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No **JB8-16311**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **YONNIS JOSÉ BERMÚDEZ CASTRO** y el Abogado **JUAN PABLO LADINO CALDERÓN**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JB8-16311"

esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

*Seguidamente el ingeniero de Minas **YONNIS JOSÉ BERMÚDEZ CASTRO**, manifiesta lo siguiente:*

Se procedió a realizar el acceso al área, en la cual se realizó la fijación del aviso, en el cual se georreferenció dicha zona y no se evidenció presencia de minería de ninguna índole, no se observó presencia de equipos y/o maquinaria minera, ni personas en el sector, en las coordenadas Norte: 960288 – Este: 928073 – Altura: 287 m.s.n.m.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderada quien, quien manifiesta lo siguiente:

Manifiesto que, como apoderada de los titulares, nosotros no conocíamos de la perturbación y en razón a ello, se interpuso el amparo administrativo ante la autoridad minera, previa manifestación en concepto técnico de la misma, desconocemos quien hizo la perturbación.

Se concede el uso de la palabra a los querellados, quienes manifiestan lo siguiente:

No asistieron.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Nilo – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000022 del 15 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **JB8-16311**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. JB8-16311, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación al área del Contrato de Concesión No. JB8-16311 se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora Claudia Cecilia Moreno Mora en calidad de apoderada del titular del Contrato Yeimin Abello Rodríguez, a través del oficio radicado No. 20201000793842 del 18 de octubre de 2020.*
- Al momento de la visita de verificación y en compañía de las partes interesadas, se identificó y georreferenció una ribera del río Sumapaz, cuyas coordenadas son las siguientes Norte: 960185, Este: 928250, la cual se evidenció en estado inactiva al momento de la visita.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JB8-16311"

- *Una vez realizado el levantamiento topográfico y el respectivo plano de labores mineras, se pudo establecer que durante la visita se observó que NO se realizan labores de explotación por los titulares mineros ni por personas ajenas al título, NO se observaron equipos y/o maquinaria, ni personal realizando labores. De acuerdo a lo anterior, en la presente visita correspondiente a la diligencia del Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. JB8-16311 **NO existe perturbación alguna.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000022 del 15 de diciembre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas georreferenciadas dentro del área del contrato de concesión No JB8-16311 - Norte: 960185, Este: 928250 – no existe actividad alguna de explotación por parte de terceros indeterminados, así las cosas y conforme a las conclusiones emitidas en el informe de inspección técnica, no se evidencia perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado a los titulares del contrato de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JB8-16311"

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a no conceder el amparo administrativo al querellante cotitular del contrato de concesión No **JB8-16311**, en contra de terceros indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

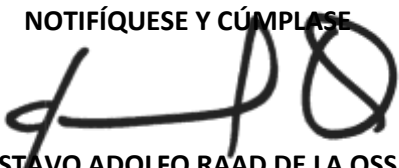
ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Claudia Cecilia Moreno Mora en calidad de apoderada del señor Yeimin Rolando Abello Rodríguez cotitular del contrato de concesión No **JB8-16311**, en contra de terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Yeimin Rolando Abello Rodríguez y la señora Efigenia Rojas Castillo en calidad de titulares del contrato de concesión No **JB8-16311**, a través de su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM